

# ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS.

ERICK MENA MORENO\*

*Para Gloria García Romero,  
gracias por cuidar lo que tanto quiero.*

**RESUMEN:** El presente artículo tiene por objeto que el lector pueda conocer el origen de la facultad constitucional consagrada en los artículos 17 y 73 fracción XXIX-A concedida a favor del Congreso de la Unión para expedir una Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (en lo sucesivo el Ley General MASC), la naturaleza de dicha ley y de la facultad concurrente al respecto, la estructura general del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y del diverso Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, los métodos sustitutivos de la jurisdicción reconocidos en la Ley, los aspectos más importantes y novedosos de esta Ley publicada el 24 de enero de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, su vinculación con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y las reglas de su entrada en vigor.

**Palabras clave:** Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Negociación, Negociación Colaborativa, Mediación, Conciliación, Arbitraje, Justicia Restaurativa y Justicia Restaurativa en materia familiar.

**ABSTRACT:** The purpose of this article is that the reader can know the origin of the constitutional power enshrined in articles 17 and 73 section XXIX-A granted in favor of the Congress of the Union to issue a General Law of Alternative Dispute Resolution Mechanisms (in hereinafter the MASC General Law), the nature of said law and the concurrent power in this regard, the general structure of the National Council of Alternative Dispute Resolution Mechanisms and the various National Council of Alternative Dispute Resolution

---

\* El autor es Abogado por la Escuela Libre de Derecho, con estudios de Especialidad en Propiedad Intelectual por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México; de Maestría en Derecho Constitucional con Mención Honorífica y Mejor Promedio de su Generación por el Centro de Estudios Jurídicos y Sociales, de Maestría en Derecho con especialización en Litigación Oral (LL.M.) con Mención Magna Cum Laude y reconocimiento “Professor Awards” por la California Western School of Law de San Diego E.U.A., de Doctorado en Derecho por el Instituto Universitario de Alta Formación; investigador del Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho; ha sido profesor en la Escuela Libre de Derecho, en la Universidad del Claustro de Sor Juana, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en el Centro Carbonell, miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, fundador de la Agrupación de Abogados Latinoamericanos y socio de Despacho Capin Abogados, S.C.

Mechanisms in matters of Justice Administrative, the substitute methods of jurisdiction recognized in the Law, the most important and innovative aspects of this Law published on January 24, 2024 in the Official Gazette of the Federation, its connection with the National Code of Civil and Family Procedures and the rules of its entry into force.

**Keywords:** General Law of Alternative Dispute Resolution Mechanisms, National Code of Civil and Family Procedures, Negotiation, Collaborative Negotiation, Mediation, Conciliation, Arbitration, Restorative Justice and Restorative Justice in family matters.

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN. 2. ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. 3. ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXIX-A CONSTITUCIONAL. 4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. 5. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS TUTELADOS EN LA LEY GENERAL. 6. EFECTOS DE UN CONVENIO CELEBRADO CONFORME A LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. 7. MECANISMOS ALTERNATIVOS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN. 8. CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS Y CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 9. ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS. 10. CONCLUSIONES. 11. BIBLIOGRAFÍA.

## 1. INTRODUCCIÓN

El 5 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, mejora regulatoria, justicia cívica e itinerante y registros”, Decreto que adicionó el artículo 73 fracción XXIX-A Constitucional para facultar al Congreso de la Unión para expedir una legislación general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias con excepción de la materia penal.

El plazo de 180 días contado a partir de la entrada en vigor del Decreto Constitucional de 5 de febrero de 2017 que adicionó el artículo 73 fracción XXIX-A Constitucional para que el Congreso de la Unión expidiera la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias no fue cumplido en tiempo, por lo que el 5 de octubre de 2020 la Asociación de profesionistas en defensa del estado de derecho, A.C., promovió demanda de amparo reclamando la omisión legislativa del poder legislativo federal de expedir dicha ley general, demanda resuelta el 26 de abril de 2021 en primera instancia por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México (expediente 959/2020) sobreseyendo el amparo por considerar que la parte quejosa no acreditó fehacientemente el interés legítimo necesario, considerando que su objeto social no se relacionaba con la omisión que impugnaba, y porque las afectaciones que señala en todo caso serían resentidas por toda la población y no solo por ella, circunstancia que se estimó no podía dar cabida a algún interés legítimo que surgiera de una especial situación individual frente a la omisión legislativa reclamada.

En contra de la sentencia de 26 de abril de 2021, la Asociación de profesionistas en defensa del estado de derecho, A.C., promovió recurso de revisión el cual después de algunos trámites procesales se turnó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dictó sentencia el 9 de agosto de 2023 en el amparo en revisión 651/2022, otorgando el amparo a favor de Asociación de profesionistas en defensa del estado de derecho, A.C., para los efectos siguientes “69. *Por lo tanto, en el caso concreto esta Segunda Sala concede el amparo para el efecto de que el Congreso de la Unión cumpla con la obligación contenida en el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de cinco de febrero de dos mil diecisiete. 70. Para ello, deberá iniciar el proceso legislativo correspondiente a la brevedad posible y de manera prioritaria, por conducto de la Cámara de Diputados y/o la Cámara de Senadores, durante el período de sesiones que se encuentre en curso o en el siguiente periodo ordinario.*”

Finalmente, el 26 de enero de 2024 se publicó por el Ejecutivo Federal en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y conforme al artículo primero transitorio entró en vigor al día siguiente de su publicación.

## **2. ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que “*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*”

En cumplimiento al artículo 17 Constitucional, el Congreso de la Unión expidió primeramente el 29 de diciembre de 2014 la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Material Penal, conformada por 52 artículos y la cual tutela como mecanismos la mediación, conciliación y junta restaurativa.

El acceso a la Justicia Alternativa constituye un derecho humano de rango constitucional pues así lo han establecido los tribunales federales al señalar que “*La reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, encuentra su telos en lograr que la justicia sea impartida de manera rápida y eficaz. El Poder Reformador de la Constitución estimó que los justiciables tuvieran la posibilidad de acceder a los métodos alternativos de solución de conflictos como una opción al proceso jurisdiccional, para fomentar la cultura del diálogo, el respeto por el otro, la agilidad y eficacia, entre otros, que los medios alternativos tienen. Con esta reforma constitucional, el Estado deja de tener el monopolio para dirimir las controversias entre particulares y da cabida a los medios alternativos para resolver los conflictos, para que de una forma expedita y de fondo, las partes con ayuda de terceros imparciales, resuelvan expedita, equitativa y flexiblemente los conflictos. De modo que la importancia y trascendencia*

*de la citada reforma es elevar a rango constitucional el derecho humano de acceso a los medios alternativos de justicia de naturaleza civil, para que los conflictos se resuelvan de una manera rápida, ágil, pacífica y eficaz, al ser herramientas para revolucionar el sistema tradicional de justicia, los cuales derivan de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Federal”<sup>1</sup>*

### **3. ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXIX-A CONSTITUCIONAL**

El artículo 73 fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal.

Legislar sobre mecanismos alternativos de solución de controversias es una facultad concurrente entre la federación y las entidades federativas, ya que a nivel federal en cumplimiento del artículo 73 fracción XXIX-A Constitucional se expidió la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y a nivel local los estados conservan la facultad de expedir sus leyes locales.

### **4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

El artículo 1º de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias señala que es una ley de orden público, lo cual implica *“el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos los particulares, porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados. Funciona, además, como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos jurídicos válidos que tengan efectos dentro de un orden jurídico. El carácter de orden público de las normas adjetivas o sustantivas se determina de acuerdo al objeto de cada disposición y a su naturaleza. Así, el legislador puede declarar que una norma es de orden público y, en ese caso, el intérprete debe limitarse a aplicarla, a menos que se cuestione, desde el punto de vista constitucional, la facultad de hacer esa declaración. En defecto de una disposición expresa que establezca que una norma es de orden público e irrenunciable, la determinación de si tiene ese carácter queda librada al criterio judicial”<sup>2</sup>*

---

1 Tesis aislada JUSTICIA ALTERNATIVA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL, registro digital 2020851.

2 Tesis “NORMAS JURÍDICAS. SI LA LEY NO DETERMINA EXPRESAMENTE QUE SEAN DE ORDEN PÚBLICO E IRRENUNCIABLES, CORRESPONDE AL JUZGADOR RESOLVER SOBRE EL PARTICULAR DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE CIERTAS PREMISAS”, consultable bajo el registro 183781.

También señala que el artículo 1º que dicha Ley es de interés social y observancia general en todo el territorio nacional, que tiene por objeto establecer las bases, principios generales y distribución de competencias en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 73 fracción XXIX-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en todo lo no previsto por esta Ley, será aplicable el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023 y conforme al artículo primero transitorio entró en vigor al día siguiente de su publicación; este Código también es supletorio a nivel federal del Código de Comercio; Ley de Seguridad Nacional; Ley Federal de Competencia Económica; Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; Código Nacional de Procedimientos Penales; Ley Agraria; Ley de Amparo; Ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley Federal de Derechos de Autor; Ley de navegación y comercio marítimo; Ley Federal de Turismo; Ley de Concursos Mercantiles; Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las mismas; Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; Ley Federal de la Policía Federal; Ley de Uniones de Crédito; Ley para la transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; Ley de Asociaciones Público Privada; Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera; Ley Federal del Procedimiento Administrativo; Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas; Ley de Sistemas de Pagos; Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Código Fiscal de la Federación; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Ley del Mercado de Valores; Ley Federal de Protección al Consumidor; Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; Ley de Ahorro y Crédito Popular; Ley de Fondos de Inversión; Ley de Instituciones de Crédito; Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas; Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito; Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; Ley General de Bienes Nacionales; Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados; Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar; Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural.

## **5. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS TUTELADOS EN LA LEY GENERAL**

El artículo 4 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias enuncia de manera no limitativa cinco mecanismos que son i) negociación (frac-

ción I), ii) negociación colaborativa (fracción II), mediación (fracción III), conciliación (fracción IV) y el arbitraje (fracción V).

A lo largo de la Ley se contemplan otros mecanismos como es el caso de la justicia restaurativa prevista en los artículos 81, 82, 83, 84 y 85 de dicha Ley y también reconocida en los artículos 584, 585 y 586 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que tutelan la Justicia Restaurativa en materia familiar.

También encontramos el Modelo Katartizo de Restauración desarrollado por Claudia Villavicencio y quien en relación con el artículo 585 del Código Nacional señala *“Al respecto, el enfoque multidisciplinario del modelo “Katartizo” de restauración familiar en sus aristas considera la multidisciplinariedad, para la identificación de los daños y la búsqueda de la reparación integral. La persona facilitadora deberá estar certificada por la autoridad competente, al respecto es necesario subrayar el enfoque especializado y multidisciplinario que debe considerarse en la capacitación y certificación de las personas que estén a cargo de los procesos restaurativos. Los principios del procedimiento de Justicia Restaurativa son: legalidad, imparcialidad, voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, simplicidad, acceso a la información”*<sup>3</sup>

Otro sustitutivo de la jurisdicción que se reconoce doctrinalmente es la transacción la cual se regula en los artículos 2944 a 2963 del Código Civil Federal.

Sobre el concepto de mecanismos alternativos de solución de controversias indica Luis Octavio Vado Grajales que *“Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas pueden resolver sus controversias sin necesidad de una decisión jurisdiccional. Encontramos entre ellos la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje, en los que, como se describió en el cuadro anterior, el poder de las partes puede ser mayor o menor en términos de la decisión.*

*Lo anterior sucede porque existe una serie de litigios cuya resolución por medio de un proceso no parece la vía más adecuada. Pensemos en conflictos familiares, donde el peso de las relaciones necesarias futuras no se puede dejar a un lado al resolverlos, o conflictos donde, ya sea por el monto reclamado o por su necesidad inmediata, no se puede optar por un proceso judicial dado el lento paso del mismo. Podemos señalar también aquellos asuntos penales que, perseguibles por querrela, la ley privilegia la voluntad de la persona ofendida para conseguir un arreglo no procesal del litigio”*

La negociación de acuerdo con Luis Octavio Vado Grajales *“es un procedimiento en el cual las dos partes de un conflicto intercambian visiones sobre el mismo y se formulan mutuamente propuestas de solución. En muchas ocasiones es el primer mecanismo al que recurren las partes de un litigio”*.

---

3 VILLAVICENCIO Guadarrama Claudia Lizeth, Justicia Restaurativa Familiar: Modelo Katartizo de Restauración, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, A.C., México, 2023.

La mediación es definida por Luis Octavio Vado Grajales como “*procedimiento en el cual dos partes de un conflicto se reúnen con un tercero ajeno e imparcial, que facilita la comunicación entre aquellas para que puedan delimitar el conflicto y encontrar su solución. El tercero no hace propuestas de arreglo*”.

Sobre el arbitraje refiere Luis Octavio Vado Grajales que “*es el sometimiento de un litigio a un tercero neutral ajeno a las partes que lo deciden mediante una resolución vinculativa para las partes llamada laudo, cuya ejecución obligatoria queda encomendada a la judicatura, previa homologación que esta haga del laudo. Tenemos distintos tipos de arbitraje, y son básicamente los siguientes*:

- 1) *de estricto derecho: en este caso, el árbitro debe ceñirse al procedimiento establecido en la ley para la resolución del litigio planteado;*
- 2) *de equidad: las partes establecen un procedimiento específico a seguir, que debe respetar el árbitro, a quien incluso se le puede facultar para que decida el litigio sin ajustarse a las reglas de derecho, sino con base en la equidad;*
- 3) *institucional: diversas agrupaciones sociales o privadas, como lo son las cámaras de comercio o de actividades empresariales, ofrecen servicios de arbitraje a sus miembros, proporcionando una lista de árbitros y proponiendo un procedimiento tipo;*
- 4) *privado: es el prestado por particulares, generalmente con un costo en honorarios por su participación como árbitros;*
- 5) *público: ofrecido por instituciones gubernamentales, y suele ser gratuito. Por ejemplo, PROFECO, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, etcétera”.*

Expone Luis Octavio Vado Grajales como otros mecanismos alternativos de solución de controversias que “*en su mayoría se han desarrollado en Estados Unidos de América. Podemos citar los siguientes: Mini trial: las partes de un litigio, previo acuerdo, deciden presentar ante un “asesor neutral”, que generalmente es una abogada o un abogado, información y escritos sobre su conflicto, intercambiándolos entre ellos. Al final de la presentación las partes intentan llegar a un acuerdo y, si no es posible, el asesor dictamina cuál sería el probable resultado de dicho caso si se presentara ante un tribunal. A esta forma también se le llama evaluación experta.*

*Neutral listener (oyente neutral): las partes nombran a una persona de su mutua confianza a la que hacen llegar las propuestas de arreglo, y este tercero determina si están lo suficientemente próximas como para verificar reuniones de negociación.*

*Summary jury trial: un jurado integrado por personas incluidas en las listas de los jurados de los tribunales ordinarios escucha las peticiones de las partes, reciben pruebas y expiden un dictamen que pueden o no aceptar las partes.*

*Moderated settlement conference: es muy parecido al anterior, pero el jurado se compone de personas expertas en el derecho, normalmente tres, que escuchan a las partes y presentan un dictamen, que también puede o no ser aceptado por los litigantes.*

*Por último, aunque no es propiamente un medio alternativo, tenemos los llamados juzgados multipuertas, que funcionan en algunos estados de la unión americana, en donde se da al órgano judicial la facultad de recomendar a las partes de un proceso el acudir a un medio alternativo, ya sea mediación, conciliación, mini trail, etc., y el juez recomienda el medio considerando cuál es el más apropiado para resolver el asunto”.<sup>4</sup>*

La diferencia entre la negociación y la negociación colaborativa es que en la segunda se requiere intervenga un abogado colaborativo, el cual conforme a la fracción XIII del artículo 5º son quienes cuentan con la patente para ejercer la profesión de derecho o abogacía certificadas en términos de la Ley que participan en conjunto con las partes mediante un proceso de negociación colaborativa con el fin de encontrar soluciones beneficiosas para las mismas.

La mediación forzosamente requiere la presencia de una persona tercera imparcial denominada facilitadora, cuando intervienen más de dos personas facilitadoras se le llamada comediación; las personas facilitadoras conforme a la fracción XIV del artículo 5º de esta ley son la persona física certificada

La diferencia entre la negociación y la negociación colaborativa es que en la segunda se requiere intervenga un abogado colaborativo, el cual conforme a la fracción XIII del artículo 5º son quienes cuentan con la patente para ejercer la profesión de derecho o abogacía certificadas en términos de la Ley que participan en conjunto con las partes mediante un proceso de negociación colaborativa con el fin de encontrar soluciones beneficiosas para las mismas.

La mediación forzosamente requiere la presencia de una persona tercera imparcial denominada facilitadora, cuando intervienen más de dos personas facilitadoras se le llamada comediación; las personas facilitadoras conforme a la fracción XIV del artículo 5º de esta ley son la persona física certificada para el ejercicio público o privado cuya función es propiciar la comunicación y la avenencia para la solución de controversias entre las partes a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en la Ley y demás aplicables.

Los artículos 457 fracción II, 460, 461, 511, 524, 560, 665, 667, 673 fracción III, 821, 872, 873 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares permiten resolver las controversias judiciales mediante conciliación la cual se realiza durante la celebración de la audiencia preliminar en los juicios ordinarios como el oral civil y oral

---

4 VADO Grajales Luis Octavio, Curso de Teoría General del Proceso, Editorial Ubijus, México, 2022, p. 39.

familiar y en la audiencia de juicio en los juicios especiales como el hipotecario, arrendamiento inmobiliario oral, etc.

Los convenios emanados de procedimientos de mediación o conciliación, incluidos los de mediación comunitaria de cada Estado que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Alternativa o la legislación respectiva que señale la autoridad jurisdiccional o Poder Judicial de las diversas entidades son documentos que tienen aparejada ejecución en términos de los artículos 470 fracción VIII y 471 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

El arbitraje forzosamente requiere la presencia de uno o varios árbitros; el arbitraje civil está regulado en los artículos 533 a 549 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el arbitraje mercantil está regulado en los artículos 1415 a 1480 del Código de Comercio, el arbitraje internacional se regula entre otros por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.

## **6. EFECTOS DE UN CONVENIO CELEBRADO CONFORME A LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

El artículo 98 de la Ley, indica que los convenios firmados por las partes y suscritos por la persona facilitadora, que cumplan con los principios establecidos en el artículo 6 (Acceso a la justicia alternativa, Autonomía de la voluntad, Buena fe, Confidencialidad, Equidad, Flexibilidad, Gratuidad, Honestidad, Imparcialidad, Interés superior de niñas, niños y adolescentes, Legalidad, Neutralidad, Voluntariedad) y las obligaciones previstas en el artículo 30 (deberes y obligaciones de las personas facilitadoras), a partir de su registro e inscripción en el Sistema de Convenios correspondiente, tendrán efectos de cosa juzgada, señalando además en el artículo 99 que cuando en el convenio se acuerde un acto que conforme a la Ley deba constar en escritura pública, los convenios podrán ser anotados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o su equivalente, y que tratándose de convenios donde se contemple obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, se deberá cumplir para su validez, con los requisitos de forma que establezca la Legislación Federal, Local y Municipal.

El carácter de cosa juzgada de los convenios derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias es reconocido en diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

En primer lugar, la cosa juzgada es una excepción procesal tutelada en el artículo 63 fracción VII del Código Nacional, la cual conforme al diverso artículo 75 se acredita en relación con los mecanismos alternativos con el original o copia certificada del convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la ley correspondiente

que regule los medios alternativos de solución de conflictos o justicia alternativa, o cualquier otra disposición al respecto de cada Entidad Federativa.

En segundo lugar, el artículo 312 fracción X del Código Nacional otorga el carácter de documental pública a los convenios emanados del procedimiento de mediación o de Centro de Mediación o mecanismos alternativos para la solución de conflictos, que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de la materia (en este caso Ley General y leyes locales).

En tercer lugar, el artículo 470 fracción VIII del Código Nacional que tienen aparejada ejecución y por ende procede el Juicio Ejecutivo Civil Oral respecto de convenios emanados del procedimiento de mediación o conciliación que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias o de justicia alternativa respectiva; asimismo el artículo 471 reconoce también como títulos ejecutivos a los convenios emanados del procedimiento de mediación o conciliación, incluidos los de mediación comunitaria de cada Estado, que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Alternativa o la legislación respectiva que señale la autoridad jurisdiccional o Poder Judicial de las diversas entidades.

En cuarto lugar, el artículo 974 del Código Nacional señala que se considera cosa juzgada el convenio emanado de cualquier procedimiento judicial, el celebrado en el procedimiento de mediación en el Centro de Justicia Alternativa correspondiente en las Entidades Federativas, así como el que resulte de la mediación comunitaria, y en los demás casos que la ley prevea.

En quinto lugar, el artículo 975 fracción VI del Código Nacional señala que causan ejecutoria por ministerio de ley, los convenios de mediación, conciliación o transacción emanados de los mecanismos alternativos para la solución de controversias realizados antes del inicio de un procedimiento jurisdiccional o durante el desarrollo de éste, sin necesidad de ser ratificados ante la autoridad jurisdiccional, los que tendrán la categoría de cosa juzgada o en su caso de sentencia ejecutoriada de conformidad con sus propias leyes.

En sexto y último lugar, el artículo 982 del Código Nacional indica que procede la vía de apremio respecto de la ejecución de convenios emanados del procedimiento de mediación ante los Centros de Justicia Alternativa, de Mediación Comunitaria, Estatales o Municipales, los realizados a través de Mediadores Públicos o Privados certificados, que cumplan previamente con los requisitos previstos en la Ley de cada Entidad Federativa.

## **7. MECANISMOS ALTERNATIVOS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN**

Los artículos 5 fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, 18 fracción II, 24 fracción I, 26, 61, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 fracción VI, 96, 109, 117 fracción III, 123 fracción V, de esta Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias hacen alusión al trámite de los mecanismos mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea.

El marco normativo que regirá a los mecanismos alternativos de solución en controversias en línea lo es i) los artículos 5 fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, 18 fracción II, 24 fracción I, 26, 61, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 fracción VI, 96, 109, 117 fracción III, 123 fracción V, de esta Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, ii) los artículos 933 a 973 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, iii) Lineamientos de capacitación, evaluación, certificación, renovación, suspensión y revocación de personas facilitadoras, iv) Lineamientos de creación de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, v) Lineamientos de creación, actualización y mantenimiento de los Sistemas de Convenios, que se suscriban en todo el territorio nacional, vi) Lineamientos y Bases para la participación de las personas profesionistas, académicas y especialistas representantes de instituciones académicas, personas facilitadoras privadas y profesionales especialistas en la materia, vii) Reglamento interno del Consejo Nacional y viii) las leyes de justicia alternativa de las entidades federativas.

Los derechos generales de las personas que intervienen en un mecanismo alternativo de solución de controversias están señalados en el artículo 57 de la Ley General.

El artículo 91 señala como derechos adicionales para las partes que intervienen en la Solución de Controversias en Línea, los de elegir de forma libre y voluntaria el uso de estos sistemas; conocer detalladamente la forma en que funcionan, de conformidad con los principios de pleno conocimiento y transparencia algorítmica; ser informados sobre las normas, reglamentos o lineamientos aplicables; que sus datos personales e información sean tratados de forma segura y confidencial; recibir orientación y asistencia para usar correctamente los sistemas de solución de controversias en línea, y conocer si se utilizarán de alguna forma sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada

El Libro Octavo denominado “De la Justicia Digital” del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en sus artículos 933 a 973 regulan los procedimientos en línea y la integración del expediente judicial, la digitalización y uso de firma electrónica, las audiencias y diligencias virtuales, los sistemas de justicia digital y seguridad de la información, por lo que estas disposiciones son supletorias a la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Finalmente es importante tener presente que los artículos 87 y 88 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias son las primeras disposiciones normativas que regulan en México la inteligencia artificial (IA).

## **8. CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

El Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias está integrado conforme al artículo 10 de esta Ley por las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Federación y

de las entidades federativas, y su integración también esta tutelada en el artículo Sexto y Décimo Tercero transitorios de la Ley General.

El Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias conforme al artículo 18 de esta Ley General debe (i) expedir los Lineamientos de capacitación, evaluación, certificación, renovación, suspensión y revocación de personas facilitadoras, (ii) expedir los Lineamientos de creación de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, (iii) expedir los Lineamientos de creación, actualización y mantenimiento de los Sistemas de Convenios, que se suscriban en todo el territorio nacional, (iv) expedir los Lineamientos y Bases para la participación de las personas profesionistas, académicas y especialistas representantes de instituciones académicas, personas facilitadoras privadas y profesionales especialistas en la materia, (v) aprobar los Lineamientos para la celebración de convenios de Colaboración con Instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras para la impartición de cursos de capacitación y programas académicos orientados a la obtención de certificación de personas facilitadoras públicas y privadas y (vi) elaborar su Reglamento interno.

El Consejo Nacional previsto en el Capítulo II no debe confundirse con el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, el cual conforme al artículo 119 de esta Ley es el máximo órgano de autoridad en la materia y se integrará por la persona titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y las personas titulares de los Centros homólogos de los Tribunales de Justicia Administrativa de las entidades federativas.

Por otra parte, las facultades del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa están señaladas en el artículo 121 de esta Ley General y consisten en (i) revisar los criterios de capacitación y certificación de las personas facilitadoras en materia administrativa con la finalidad de homologarlos, (ii) establecer los criterios de publicación de los convenios celebrados en la administración pública, con independencia de la publicación respectiva en los boletines y con estricto apego a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (iii) crear y mantener actualizado el Registro de Personas Facilitadoras en materia administrativa y fungir como órgano consultivo.

## **9. ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

El Decreto que expidió la Ley General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2024 por lo que la misma entró en vigor el 27 de enero de 2024 conforme a su artículo primero transitorio.

El artículo segundo transitorio indica que el Congreso de la Unión contará con un plazo máximo de un año para expedir las actualizaciones normativas correspondien-

tes para el cumplimiento del Decreto; plazo de un año fenece el 27 de enero de 2025 acorde a la entrada en vigor del decreto.

El artículo tercero transitorio indica que las Legislaturas de las entidades federativas, contarán con un plazo máximo de un año para expedir las actualizaciones normativas correspondiente, para el cumplimiento del Decreto; el plazo de un año para que los congresos estatales realizan adecuaciones normativas acordes a la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias fenece el 27 de enero de 2025.

Las leyes locales en la materia que deben adecuarse son la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes de 27 de diciembre de 2004, Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California de 19 de octubre de 2007, Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur de 31 de julio de 2016, Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche de 4 agosto de 2021, Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas de 18 de marzo de 2009, Ley de Mediación del Estado de Chihuahua de 30 de mayo de 2025, Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal de 8 de enero de 2008, Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza de 12 de julio de 2005, Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima de 27 de septiembre de 2003, Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango de 26 de febrero de 2009, Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato de 27 de mayo de 2003, Reglamento del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de Guerrero de 30 de noviembre de 2018, Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo de 21 de abril de 2008, Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco de 30 de enero de 2007, Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la paz social para el Estado de México de 22 de diciembre de 2010, Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán, Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos de 18 de agosto de 2008, Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit de 23 de abril de 2011, Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León de 13 de enero de 2017, Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca de 12 de abril de 2004, Ley de Medios Alternativos en Materia Penal para el Estado de Puebla de 14 de septiembre de 2012, Reglamento del Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Querétaro Arteaga de 21 de septiembre de 2007, Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo de 7 de abril de 2014, Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí de 26 de abril de 2014, Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Sinaloa de 15 de mayo de 2013, Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora de 7 de abril de 2008, Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco de 29 de agosto de 2012, Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas de 21 de agosto de 2007, Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Tlaxcala de 10 de diciembre de 2012, Ley de Medios Alternativos para la Solución de Controversias del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de 10 de mayo de 2013,

Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Yucatán de 24 de julio de 2009 y Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas de 31 de diciembre de 2008.

El artículo cuarto transitorio debe entenderse en el sentido de que si al 27 de enero de 2025 ni el Congreso de la Unión o de algunas legislaturas estatales omitan parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a las leyes y reglamentos indicados en el comentario anterior, resultará aplicable de manera directa la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Por último, tener presente que el artículo quinto transitorio indica que los procedimientos en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto continuarán su tramitación de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

## 10. CONCLUSIONES

Los mecanismos alternativos de solución de controversias son un sustitutivo de la jurisdicción que permite resolver el conflicto mediante acuerdos entre las partes que ellos mismos puedan construir o que se elaboren con intervención de un tercero.

La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en su artículo 5 define a los mismos como procedimientos no jurisdiccionales cuyo objeto consiste en propiciar la avenencia entre las partes de manera voluntaria, pacífica y benéfica para ambas, a través de concesiones recíprocas, en una controversia o conflicto presente o futura; esta definición presente un ligero error ya que la Justicia Restaurativa tutelada en el artículo 586 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares la aprobación del convenio es un acto jurisdiccional al señalar dicho numeral que “recibido por la autoridad jurisdiccional competente el plan de restitución de derechos o el convenio, en un plazo de cinco días hábiles la autoridad jurisdiccional fijará día y hora para el desahogo de una audiencia oral, a fin de sancionar y en su caso aprobar los acuerdos formulados por las partes.”, asimismo la conciliación tutelada en los artículos 457 fracción II, 460, 461, 511, 524, 560, 665, 667, 673 fracción III, 821, 872, 873 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se realiza dentro de un procedimiento jurisdiccional esencialmente durante la celebración de la audiencia preliminar; la fracción XII permite que no solo las personas físicas, sino también las morales puedan resolver una controversia a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Los principios rectores de los mecanismos alternativos de acuerdo a la Ley General son los de Acceso a la justicia alternativa, Autonomía de la voluntad, Buena fe, Confidencialidad, Equidad, Flexibilidad, Gratuidad, Honestidad, Imparcialidad, Interés superior de niñas, niños y adolescentes, Legalidad, Neutralidad, Voluntariedad y los demás establecidos en la Constitución y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establece tres tipos de instituciones que podrán aplicar los mecanismos reconocidos en la misma y que son i) Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, ii) Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa y iii) Centro Privado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tienen como características i) ser auxiliares de los Poderes Judiciales, ii) poder ser Públicos o Privados recordando que el artículo 5º fracción II define como Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a los órganos del Poder Judicial de Federación o de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, facultados para el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y demás que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia y la fracción IV define como Centro Privado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la sede para la atención de los mecanismos alternativos de solución de controversias, a cargo de personas facilitadoras privadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y demás que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia; iii) tener independencia técnica, operativa y de gestión, recordando que Gabino Fraga señala la *autonomía técnica consiste en que los órganos administrativos “no están sometidos a las reglas de gestión administrativa y financiera que, en principio, son aplicables a todos los servicios centralizados del Estado”*.<sup>5</sup>

La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias dispone los efectos jurídicos de los mecanismos, al indicar en su artículo 98 que los convenios firmados por las partes y suscritos por la persona facilitadora, que cumplan con los principios establecidos en el artículo 6 y las obligaciones previstas en el artículo 30, a partir de su registro e inscripción en el Sistema de Convenios correspondiente, tendrán efectos de cosa juzgada, señalando además en el artículo 99 que cuando en el convenio se acuerde un acto que conforme a la Ley deba constar en escritura pública, los convenios podrán ser anotados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o su equivalente, y que tratándose de convenios donde se contemple obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, se deberá cumplir para su validez, con los requisitos de forma que establezca la Legislación Federal, Local y Municipal.

Hago votos porque esta ley sea conocida, utilizada e implementada ampliamente por nuestro gremio con la finalidad de atender los problemas de justicia cotidiana de una forma integral, expedita y completa para todos los justiciables.

---

5 FRAGA Gabino, Derecho Administrativo, cuadragésimo tercera edición, Porrúa, México, p. 201.

## 11. BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO García Carlos, *Teoría General del Proceso*, 15ª ed., Porrúa, México, 2006.

BECERRA Bautista José, *El Proceso Civil en México*, Porrúa, México, 1980.

BRISEÑO Sierra Humberto, *Derecho Procesal*, Oxford University Press, México, 1999.

BUCIO Estrada Rodolfo, *Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México 2011.

CONTRERAS Vaca José Francisco, *Derecho Procesal Civil: Teoría y Clínica*, Oxford University Press, México, 2011.

GOMEZ Lara Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Trillas, México, 1987.

FAIRÉN Guillén Víctor, *Teoría General del derecho procesal*, UNAM, México, 1992.

FIX Zamudio Héctor y Ovalle Favela José, *Derecho Procesal*, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo XI, Porrúa, México, 2002.

GARCÍA Rojas Gabriel, *Derecho Procesal Civil, Poder Judicial de la Federación*, México, 1998.

MENA Moreno, Erick, *La suspensión en las controversias constitucionales*, México, Tesis profesional Escuela Libre de Derecho, 2013, 158 pp.

- , *Compliance y Pymes una guía para orientar a las pequeñas y medianas empresas*, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, A.C., México, 2024.
- , *Cumplimiento por el Estado Mexicano de las medidas urgentes y medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Memoria profesional para obtener el grado de Maestro en Derecho Constitucional, 2015, 70 pp.
- , “Etapas procesales del juicio de adopción en el código nacional de procedimientos civiles y familiares” en <https://centrocarbonell.online/2023/07/12/etapas-procesales-del-juicio-de-adopcion-en-el-codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares/> (8 de agosto de 2023).
- , “Etapas procesales del juicio oral familiar en el código nacional de procedimientos civiles y familiares” en <https://centrocarbonell.online/2023/06/09/etapas-procesales-del-juicio-oral-familiar-en-el-codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares/> (10 de julio de 2023).
- , “Etapas procesales del juicio ordinario civil oral en el código nacional de procedimientos civiles y familiares” en <https://centrocarbonell.online/2023/06/26/etapas-procesales-del-juicio-ordinario-civil-oral-en-el-codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares/> (10 de julio de 2023).
- , *Lecciones de Derecho Procesal conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, A.C., México, 2023.
- , *Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias Comentada*, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, A.C., México, 2024.
- , *Régimen Jurídico de la Adopción en la Ciudad De México*, Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, número 45, Tirant Lo Blanch, 2021.
- , *Diagramas para el aprendizaje de los procesos escrito y oral en materia civil, mercantil, familiar y de adopción*, Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, número 46, Tirant Lo Blanch, 2022.

OVALLE Favela José, Teoría General del Proceso, Oxford University Press, México, 2005.

PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México 2001.

PALLARES Eduardo, Tratado sobre las acciones, Porrúa, México

SAID Alberto e Isidro M. González Gutiérrez, Teoría General del Proceso, Iure editores, México, 2007.

